

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- El presente Reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracciones II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 45 fracción I inciso a) de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima y demás disposiciones aplicables a la materia.

ARTICULO 2.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y observancia general en todo el territorio del Municipio de Villa de Álvarez y tienen por objeto establecer la normatividad en materia de anuncios, con los siguientes propósitos:

- a).- Asegurar que los anuncios generados para la publicidad de empresas, locales comerciales y de servicios, productos y demás actividades económicas y sociales, sean planeados, dosificados, diseñados y ubicados en la forma y en los sitios dispuestos y que no representen daño alguno a la población, ni contravengan los elementos esenciales de la composición, como son: el equilibrio, la claridad, el orden, la estética, para el contexto urbano en que se pretendan ubicar;
- b).- Coadyuvar para que el Municipio ofrezca una imagen urbana ordenada, clara, limpia y libre de elementos que la deterioren visualmente;
- c).- Garantizar que los anuncios publicitarios se fabriquen, coloquen, instalen y retiren cumpliendo con la normatividad de la materia y por ende se eviten riesgos a la población y en su caso se reparen los daños causados; y
- d).- Lograr equilibrio entre la actividad económica, la publicidad exterior y la imagen urbana del Municipio.

ARTICULO 3.- Se sujetará a las disposiciones del presente ordenamiento la fijación y colocación de anuncios visibles desde la vía pública; la emisión, instalación o colocación de anuncios en lugares públicos, el uso de los demás medios de publicidad que se especifican en este Reglamento y las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación, reparación o retiro de anuncios.

ARTICULO 4.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Anuncio.-** a).- El conjunto de letras, palabras, frases, dibujos, imágenes, signos gráficos o luminosos, de voces, de sonidos o música mediante el cual se comunica algo respecto a un bien, producto, servicio, espectáculo o evento. b).- Los medios que se utilicen para dar a conocer el nombre comercial, razón social, logotipo, profesión o actividad de las personas físicas o morales y que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios o ejercicio lícito de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, industriales, mercantiles o técnicas. c).- La difusión de mensajes de interés general que realice el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, los Organismos Descentralizados y los Fideicomisos Públicos. d).- Los anuncios objeto de este Reglamento son aquellos visibles o audibles desde la vía pública y en lugares a los que tenga acceso el público en general.
- II.- **Dependencia Municipal.-** la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y/o Dirección de Desarrollo Urbano.

- III.- Manual.-** el Manual de Normas Técnicas correspondiente.
- IV.- Permiso.-** Acto administrativo mediante el cual el H. Ayuntamiento otorga su autorización para la fijación, instalación, distribución y ubicación de anuncios hasta por cuarenta días hábiles.
- V.- Licencia.-** Acto administrativo mediante el cual el H. Ayuntamiento otorga su autorización para la fijación, instalación, distribución, ubicación o modificación de anuncios.
- VI.- Reglamento.-** El Reglamento de Anuncios para el Municipio de Villa de Álvarez.
- VII. Director Responsable de Obra.-** La persona física o moral que se hace responsable de la observancia de este Reglamento, en los términos previstos en el Reglamento de Desarrollo Urbano y Seguridad Estructural para el Municipio de Villa de Álvarez;
- VIII.- Fachadas.-** Todas las paredes exteriores de una edificación, incluyendo cualquier añadido a las mismas.
- IX.- Frente.-** La línea divisoria en el plano vertical entre la vía pública y los límites de cada lote.
- X.- Instalación.-** Colocar por cualquier medio, sin limitaciones en la acepción del término, cambiar de lugar; pegar, grapar, colgar o de cualquier manera fijar a un soporte ya existente o de nueva fabricación, rotulado o pintado de cualquier tamaño o superficie para crear un señalamiento o anuncio.
- XI.- Mantenimiento.-** Cualquier procedimiento de limpieza, de pintura, reparación y reposición de partes defectuosas de un señalamiento o anuncio, sin alterar el original ni en su estructura ni en su diseño básico.
- XII.- Lote o predio.-**
- a)- La porción o porciones de terreno, incluyendo en su caso, las construcciones que pertenezcan a un mismo propietario o a varios en copropiedad y cuyos linderos formen un perímetro cerrado.
 - b)- Los lotes en que se hubiere fraccionado un terreno de acuerdo con la Legislación sobre la materia.
 - c)- Los diferentes pisos, departamentos, viviendas o locales constituidos bajo el régimen de propiedad y condominio.
- XIII.- Vía pública.-** El espacio destinado en la zona urbana para el tránsito de vehículos y peatones.
- XIV.- Responsable de anuncio.-** Toda persona moral o física que tenga participación de cualquier tipo en los anuncios o señalamientos incluidos en este Reglamento.
- XV.- Centro Histórico.-** El área urbana del centro de población comprendida por el perímetro que forman las calles Guillermo Prieto, Independencia, 5 de mayo, López Rayón, Javier Mina, Narciso Mendoza, J. Merced Cabrera, Adolfo López Mateos, José Salazar Ureña, Abasolo y Plutarco Elías Calles, incluye ambas aceras.
- XVI.- Programa de Desarrollo Urbano.-** El conjunto de normas y disposiciones para ordenar y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, así como para determinar las provisiones, reservas, usos y destinos de áreas y predios, con objeto de mejorar la estructura urbana, proteger el ambiente, regular la propiedad en los centros de población y fijar las bases para ejecutar acciones, obras y servicios de infraestructura y equipamiento urbano.
- XVII.- Imagen urbana.-** Es el conjunto de características arquitectónicas que predominan en el entorno de calles, edificios, viviendas y equipamiento en general.
- XVIII.- Tapiales.-** Vallas elaboradas con madera o cualquier otro elemento que protejan al peatón en una zona de construcción.

XIX.- Andamios.- Estructuras metálicas o de madera que se utilizan de apoyo en la construcción.

XX.- Mirador.- Espacio físico abierto y de acceso público desde el cual se puede mirar un paisaje natural.

XXI.- Obligado solidario.- Quien responde íntegramente por las obligaciones establecidas en este reglamento conjuntamente con el propietario del anuncio.

ARTICULO 5.- La aplicación y vigilancia para imponer y ejecutar las sanciones derivadas de este Reglamento sera competencia de las siguientes autoridades municipales:

- I.- El Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- La Dependencia Municipal; y
- IV.- Los inspectores de la DEPENDENCIA MUNICIPAL.

ARTICULO 6.- La publicidad relativa a alimentos, bebidas y medicamentos se ajustará a lo dispuesto en la correspondiente normatividad federal y estatal.

ARTICULO 7.- El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español, con sujeción a las normas de pronunciación, ortografía, sintaxis y vocabulario, autorizándose el empleo de otros idiomas para nombres propios de productos comerciales que estén debidamente registrados ante las autoridades competentes de conformidad con lo dispuesto por los correspondientes ordenamientos en materia de patentes, marcas y franquicias.

Todo texto informativo adicional del anuncio podrá escribirse o darse oralmente en otro idioma, siempre y cuando sea antecedida por su traducción al español, a la que se le dará cuando menos el mismo valor tipográfico y prosódico.

ARTICULO 8.- Cuando el producto o servicio que se pretenda anunciar requiera para su venta al público del registro, autorización, permiso o cualquier otro tipo de trámite previos de alguna dependencia federal, estatal o municipal no se autorizará el uso de los medios de publicidad a que se refiere el presente Reglamento, hasta en tanto el interesado acredite debidamente la obtención de los mismos.

ARTICULO 9.- Son atribuciones de las autoridades municipales indicadas en el artículo 5 de este Reglamento:

- I.- Respetar y hacer respetar las normas técnicas establecidas en el MANUAL, mismas que regulan la fijación, modificación, colocación, ampliación, conservación, reparación y retiro de los anuncios, de sus estructuras y de los elementos que lo integran.
- II.- Señalar las distancias mínimas entre los anuncios; la superficie máxima que puede cubrir cada uno de éstos; la altura mínima y máxima en que pueden quedar instalados; su colocación en relación con el alineamiento de los edificios y con los postes, líneas, o ductos de: teléfonos, energía eléctrica y otros.
- III.- Determinar las zonas de monumentos, lugares típicos y zonas de protección al medio ambiente en los que se prohíba la colocación o fijación de anuncios comprendidos en la fracción correspondiente.
- IV.- Establecer formas, estilos, tipo de materiales, sistemas de colocación e iluminación y demás características de las licencias que se autoricen en cada una de las zonas.
- V.- Fijar las demás limitaciones que por razones de planificación y zonificación urbana deban observarse en materia de anuncios.

- VI.- Recibir solicitudes, tramitar y expedir los permisos o licencias para la instalación, colocación y uso de los anuncios a que se refiere este Reglamento y, en su caso, revocar y cancelar las licencias o permisos, así como ordenar y ejecutar el retiro de los anuncios.
- VII.- Permitir, previa solicitud del interesado, la fijación y colocación de anuncios y señalar los lugares para su colocación, clase, características y materiales de los anuncios, mismos que deberán garantizar, en todo caso, la seguridad del público y sus bienes.
- VIII.- Practicar la inspección de los anuncios y ordenar los trabajos de conservación y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto.
- IX.- Ordenar el retiro o modificación de los anuncios en los casos en que así lo determine el presente Reglamento, otorgando a sus propietarios un plazo máximo de 24 horas contadas a partir de la notificación para dar cumplimiento a la orden de retiro.
- En el caso en que el responsable de anuncio no efectúe los trabajos que se le hubieren ordenado en el plazo que para tal efecto se hubiere determinado, la autoridad municipal ordenará el retiro del anuncio y procederá a la aplicación de las sanciones correspondientes, en el entendido que los gastos derivados del retiro del anuncio o de su demolición le serán cobrados al mismo.
- X.- Expedir licencias o permisos para ejecutar obras, ajustándose a lo dispuesto por el presente Reglamento.

ARTICULO 10.- En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensión, mensaje o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la salud, la vida o integridad física de las personas o la seguridad de los bienes; ocasionen molestias a los vecinos del lugar en que pretenda colocarse o afecten o puedan afectar la buena prestación de los servicios públicos o, alteren la compatibilidad de uso del inmueble, de conformidad con lo determinado por el Reglamento de Desarrollo Urbano y Seguridad Estructural para el Municipio de Villa de Álvarez.

Le serán aplicables a la actividad publicitaria realizada por altoparlantes las restricciones que correspondan.

ARTICULO 11.- Queda prohibida la fijación o colocación de anuncios en la vía pública, en los edificios y monumentos públicos, en los árboles, postes de energía eléctrica y teléfonos y en el equipamiento urbano municipal.

ARTICULO 12.- Queda prohibida en el Centro Histórico la publicidad de productos comerciales en la vía pública con altavoces.

ARTICULO 13.- Los anuncios deberán tener las dimensiones, aspecto y ubicación adecuados, a fin de que no desvirtúen los elementos arquitectónicos de los edificios en los que se pretenda colocar o estén colocados y armonicen, en su conjunto, con los demás elementos urbanos.

En caso de encontrarse ubicados en las vías de acceso o salida, los anuncios no deberán alterar ni obstruir el paisaje, debiendo apegarse a lo dispuesto por este Reglamento.

ARTICULO 14.- Para la distribución en la vía pública de la propaganda en forma de volantes, folletos, láminas metálicas, plásticas o similares deberá solicitarse permiso ante la dependencia municipal, con la obligación de que la vía pública debe mantenerse limpia.

ARTICULO 15.- Se permitirá la publicidad a través de la fijación de anuncios en las carteleras o mamparas creadas para tal efecto por las autoridades municipales, previo pago de los correspondientes derechos.

ARTICULO 16.- No se autorizará la colocación o uso de anuncios que guarden semejanza con señalamientos viales que regulen el tránsito o bien, que sean similares a los anuncios utilizados por dependencias oficiales sin la autorización correspondiente.

ARTICULO 17.- En los anuncios comerciales no podrán usarse los símbolos nacionales oficiales, así como tampoco el escudo del Estado o del Municipio, ni se hará referencia a nombres de personas o fechas consignadas en los calendarios Cívicos Oficiales de la Federación, del Estado y del Municipio.

ARTICULO 18.- En el tiempo en que no se desarrollen procesos electorales federales y locales constitucionales, los anuncios de carácter político se sujetarán a las disposiciones del presente Reglamento.

En el Centro Histórico no podrán establecerse anuncios en ningún momento.

ARTICULO 19.- Este Reglamento no será aplicable cuando se trate de:

- I.- La manifestación de difusión oral, escrita o gráfica que realicen las personas en el ejercicio de las garantías consignadas en los artículos 6º., 7º. y 8º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II.- De propaganda política durante los procesos electorales federal o locales; sin embargo en los convenios de aplicación respectivos, el Municipio incluirá la obligación para que se observen los preceptos de este ordenamiento, en la forma de fijar o colocar los anuncios y de respeto a la imagen urbana.
- III.- Los anuncios gráficos o luminosos colocados en el interior de los lugares en donde se realice alguna actividad comercial, profesional o de servicios, no visibles desde la vía pública.
- IV.- No será aplicable a los anuncios que se difundan por prensa, radio, televisión, cine o internet.

CAPITULO II

CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

ARTICULO 20.- Se consideran partes del anuncio todos los elementos que lo integren, tales como:

- I.- Base o elemento de sustentación;
- II.- Estructura de soporte;
- III.- Elementos de fijación o sujeción;
- IV.- Caja o gabinete del anuncio;
- V.- Carátula, pista musical o pantalla;
- VI.- Elementos de iluminación;
- VII.- Elementos mecánicos, eléctricos, hidráulicos o neumáticos; y
- VIII.- Elementos e instalaciones accesorias.

ARTICULO 21.- Los anuncios de acuerdo al lugar en que se fijen, coloquen o pinten, serán de:

- I.- Fachadas, muros, paredes, bardas o tapiales;
- II.- Vidrierías, escaparates y cortinas metálicas;
- III.- Marquesinas, toldos y mantas;
- IV.- Piso de predios no edificados, de espacios libres o de predios parcialmente edificados;
- V.- Azoteas y techos inclinados; y
- VI.- Vehículos.

ARTICULO 22.- Atendiendo a su duración los anuncios se clasifican en permanentes o temporales.

ARTICULO 23.- Se consideran anuncios permanentes los que requieran de licencia, y que pueden ser:

- I. Los pintados, colocados o fijados en cercas de predios sin construir;

- II. Los pintados, adosados, adheridos o instalados en muros y bardas;
- III. Los que se fijan e instalan en el exterior de las edificaciones;
- IV. Los que se instalan en estructuras sobre predios no edificados o sobre edificios;
- V. Los contenidos en placas denominativas;
- VI.- Los adosados o instalados en salientes de la fachada;
- VII. Los pintados o colocados en el interior o exterior de vehículos automotores, incluyendo los de servicio público y particular; y
- VIII.- Los luminosos, que pueden ser adosados, adheridos, colgantes, autosoportados, de estructura sobre piso o azotea.

ARTICULO 24.- Se consideran anuncios temporales los que requieran de permiso, y que pueden ser:

- I. Los volantes, folletos, muestras de productos y en general toda clase de propaganda impresa distribuida a domicilio;
- II.- Las mantas, mamparas y carteles pintadas o rotuladas;
- III. Los que anuncien baratas, liquidaciones y subastas;
- IV. Los que se coloquen en tapiales, andamios y fachadas.;
- V. Los programas de espectáculos y diversiones;
- VI.- Los anuncios referentes a cultos religiosos;
- VII. Los anuncios y adornos que se coloquen con motivo de fiestas navideñas o actividades cívicas conmemorativas;
- VIII.- Los pintados o colocados en el interior o exterior de vehículos automotores, incluyendo los de servicio público y particular; y
- IX. Los que empleen voces, música o sonidos en general.

ARTICULO 25.- Por sus fines, los anuncios se clasifican en :

- I.- **Denominativos:** Son aquellos que sólo contienen el nombre, razón social, profesión o actividad a que se dediquen las personas físicas o morales de que se trate, o sirvan para identificar un negocio o un producto, tales como logotipos;

Esta clase de anuncios sólo podrán colocarse o fijarse adosados a las fachadas del edificio, en que los interesados tengan su domicilio, despacho, consultorio, taller, fachadas de bodegas, almacenes o establecimientos industriales, vehículos automotores o comerciales cuando se trate de empresas.

- II.- **Identificativos:** Son elementos arquitectónicos, escultóricos o naturales de referencia urbana, que imprimen una imagen que propicia la identificación de parajes naturales, comunidades, compañías, servicios, asociaciones, comercios y similares;
- III.- **Simbólicas:** Diseños gráficos que identifican compañías, asociaciones y comercios;
- IV.- **De propaganda:** Son aquellos que se refieren a marcas, productos, eventos, servicios y actividades análogas para promover sus ventas, uso o consumo; y
- V.- **Mixtos:** contienen elementos combinados de dos o más de los cuatro tipos mencionados.

ARTICULO 26.- Tomando en cuenta su colocación, los anuncios se clasifican en la siguiente forma:

- I.- **Adosados.-** son aquellos que se fijan o adhieren sobre las fachadas o muros de los edificios y en los vehículos;
- II.- **Colgantes o banderas,** en volados o en salientes. Son aquellos cuya carátula se proyecta fuera del paramento de una fachada, fijándose perpendicular o paralelamente a ellos por medio de ménsulas o voladizos;
- III.- **Autosoportantes.-** se encuentran sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio;

- IV.- **De azotea.**- son aquellos que se desplantan en cualquier lugar sobre el plano horizontal de la misma, sobre el extremo superior de los planos de la fachada de los edificios;
- V.- **De piso.**- son aquellos que se desplantan en cualquier lugar sobre el plano horizontal de un predio;
- VI.- **Pintados.**- son aquellos que se realizan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre superficies de edificaciones o de vehículos; y
- VII.- **Integrados.**- son aquellos que forman parte integral de la edificación que los contiene, ya sea en alto relieve, calados o en bajo relieve.

ARTICULO 27.- Los anuncios a que se refieren las clasificaciones anteriores pueden ser opacos o luminosos.

CAPITULO III DE LOS REQUERIMIENTOS TÉCNICOS GENERALES

ARTÍCULO 28.- Cualquier persona o compañía que instale, coloque o rente instalaciones para anuncios permanentes de azotea, autosoportados, colgantes o de bandera e integrados, cuando sean calados, deberán identificarse por medio de placa metálica o calcomanía que determine la DEPENDENCIA MUNICIPAL y cuyas dimensiones dependerán del tamaño del anuncio, la cual será colocada en la parte inferior del mismo, y que contenga:

- I.- Nombre o razón social del RESPONSABLE DEL ANUNCIO, y
- II.- Número de la licencia expedida por la DEPENDENCIA MUNICIPAL.

ARTICULO 29.- Todo responsable de anuncio comprendido en el artículo 26, excepto la fracción VI, será responsable de cualquier daño que el anuncio cause a terceros en sus bienes o en sus personas.

Para tal efecto, el RESPONSABLE DE ANUNCIO deberá contratar un seguro ante una compañía legalmente autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con el fin de garantizar el cumplimiento de la responsabilidad civil por los daños que pudieran causarse por cualquier eventualidad, liberando al Ayuntamiento de cualquier reclamación que terceros pudieran hacer en su contra por este motivo.

El RESPONSABLE DE ANUNCIO o bien el propietario del inmueble en donde se ubicó el anuncio, quien tendrá el carácter de obligado solidario, deberá acreditar ante la DEPENDENCIA MUNICIPAL, en un plazo no mayor de tres días hábiles, a partir de la fecha en que le sea otorgado el dictamen técnico favorable para la colocación de dicho anuncio, la adquisición del seguro a que se refiere el párrafo anterior.

Si el RESPONSABLE DE ANUNCIO no acredita la contratación del seguro referido, dentro del plazo indicado, la DEPENDENCIA MUNICIPAL no expedirá la licencia respectiva. Ese requisito también será indispensable cuando se trate de renovación de la licencia.

ARTICULO 30.- Todos los anuncios y elementos estructurales, eléctricos o mecánicos de los mismos, deberán estar diseñados e integrados en un solo elemento formal, sin desarmonizar con la arquitectura del inmueble ni la imagen urbana. La DEPENDENCIA MUNICIPAL resolverá las discrepancias que pudieran presentarse con la aplicación de este artículo.

ARTICULO 31.- Los anuncios y estructuras soportantes deberán mantenerse en buen estado físico y operativo.

Es responsabilidad del RESPONSABLE DE ANUNCIO cumplir con esta obligación; en caso contrario, no se renovará la licencia del anuncio y será motivo suficiente para que la DEPENDENCIA MUNICIPAL ordene el retiro inmediato del anuncio.

ARTICULO 32.- En caso de estructuras iguales para soporte de anuncios iguales, se podrá registrar una sola memoria de cálculo por cada anuncio, debidamente firmada en original por un DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA registrado ante la DEPENDENCIA MUNICIPAL, siempre y cuando las características de suelo sean similares y no se encuentre bajo la influencia de una falla geológica; si las características son distintas, deberá presentarse una memoria de cálculo por cada anuncio.

CAPITULO IV ZONIFICACIÓN

ARTICULO 33.- Para fines del presente Reglamento, se respetará la zonificación establecida en los Programas de Desarrollo Urbano Municipal y de los Centros de Población que emita el Ayuntamiento y los demás lineamientos que en materia de desarrollo urbano se aprueben.

CAPITULO V PERMISOS Y LICENCIAS

ARTICULO 34.- Para la emisión, fijación, colocación y uso de cualquiera de los medios de publicidad a que se refiere este reglamento, se requiere la obtención previa de la licencia o permiso expedido por la autoridad municipal.

La autoridad correspondiente deberá resolver dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, el otorgamiento en su caso.

ARTICULO 35.- Podrán solicitar y obtener los permisos a que se refiere este capítulo:

- I. Las personas físicas o morales que deseen anunciar el comercio, industria o negocio de su propiedad, los artículos o productos que elaboren o vendan y los servicios que presten; y
- II. Las personas físicas y sociedades mexicanas, debidamente constituidas e inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que tengan como objeto social realizar actividades publicitarias, siempre que se encuentren registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el giro correspondiente.

ARTICULO 36.- Las solicitudes de licencias o permisos para la fijación o instalación de anuncios deberán contener los siguientes datos:

- I.- Nombre y domicilio del solicitante, y número de cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

Cuando se trate de personas morales, deberán acreditar su personalidad y la de las personas físicas que las representen, mediante escritura pública que contenga la constitución de la sociedad y el otorgamiento del poder correspondiente, debidamente inscrita la primera en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

- II.- De acuerdo a lo dispuesto en el Programa de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Villa de Álvarez, el solicitante deberá presentar comprobante de uso de suelo que corresponda al lote en que se ubica el inmueble objeto del anuncio;
- III.- Toda solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:
 - a).- Dibujo y descripción del anuncio, así como dibujo o fotografía del sitio de su colocación, mostrando el proyecto del anuncio que desea colocarse, su forma, dimensiones, colores, textos y demás elementos que constituyan el mensaje.
 - b).- Descripción de los materiales de que está constituido.
 - c).- Cuando la fijación o colocación requiera el uso de estructuras e instalaciones, deberá acompañarse de la memoria de cálculo correspondiente firmada por un Director Responsable de Obra y describir el procedimiento y lugar de su colocación.

- d).- Calle y número a los que corresponda la ubicación del anuncio con la clasificación de la zona, de acuerdo con lo dispuesto en el presente ordenamiento.
- e).- Deberán incluirse los datos de altura sobre la banqueta y en saliente máxima desde el alineamiento del predio y desde el paramento de la construcción en la que quedará colocado el anuncio.
- f).- Cuando el anuncio vaya a ser sostenido o apoyado en alguna edificación, deberá describirse el tipo de anclaje y apoyos que garanticen la estabilidad y seguridad del anuncio y de la edificación que lo sustente.
- g).- Documento que acredite la propiedad del solicitante con respecto al inmueble en donde se pretenda ubicar el anuncio o en su caso la autorización por escrito del propietario del inmueble, acreditando fehacientemente esa situación, haciendo constar su responsabilidad solidaria con respecto del anuncio.

ARTICULO 37.- Las licencias para la fijación de anuncios se concederán previo pago de los derechos que correspondan y se renovarán cada año en los meses de enero y febrero, lo cual permitirá su revisión de acuerdo al presente ordenamiento.

ARTICULO 38.- No se requerirá el pago de derechos a que hace referencia el artículo anterior en los casos que a continuación se señalan, siempre y cuando se obtenga la correspondiente autorización por parte de la DEPENDENCIA MUNICIPAL:

- I.- Periódicos fijados en tableros sobre edificios que estén ocupados por la casa editora de los mismos;
- II.- Programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas fijados en tableros, cuya superficie en conjunto no exceda de dos metros cuadrados, adosados precisamente a los edificios en que se presente el espectáculo;
- III.- Anuncios referentes a cultos religiosos, cuando estén sobre tableros en las puertas o en lugares específicamente diseñados para este efecto de los templos;
- IV.- Adornos navideños y para fiestas charrotaurinas, anuncios y adornos para fiestas cívicas nacionales o para eventos oficiales; y
- V.- Propaganda política durante los procesos electorales federales o locales.

ARTICULO 39.- Expirado el plazo de las licencias o permisos y el de las prórrogas de los mismos, en su caso, el anuncio deberá ser retirado por el RESPONSABLE DE ANUNCIO dentro de un plazo de 24 horas. En caso contrario, el retiro del anuncio será efectuado por la autoridad, con cargo al mismo.

ARTICULO 40.- Los trámites administrativos relativos a los anuncios, se realizarán en la DEPENDENCIA MUNICIPAL, en la que se recibirán las solicitudes para los siguientes trámites:

- I.- De licencias y permisos para la colocación, instalación o fijación de anuncios, así como su retiro;
- II.- Registros de fabricantes de anuncios;
- III.- Registros de arrendadoras de publicidad exterior;
- IV.- Registros de rotulistas;
- V.- Registros de Directores Responsables de Obra; y
- VI.- Las modificaciones o refrendos a los registros mencionados.

ARTICULO 41.- Cuando se trate de anuncios estructurales, espectaculares o contruidos de metal, madera, vidrio o de otros materiales que requieran estar sujetos a normas técnicas y de seguridad específicas, además de lo indicado en el Artículo 36, a la solicitud correspondiente deberá acompañarse la siguiente documentación:

- I.- El proyecto de la estructura en instalaciones;

- II.- La memoria correspondiente que contenga los cálculos de estabilidad y seguridad del anuncio y de los elementos que lo integran, incluyendo la cimentación que lo sustente, en su caso;
- III.- Responsiva del Director Responsable de Obra y, en su caso, del Corresponsable de Estructuras; y
- IV.- Tratándose de anuncios comprendidos en el artículo 26, excepto su fracción VI, otorgar el seguro a que se refiere este Reglamento.



ARTICULO 42.- En el caso de anuncios de piso en predios no edificados o en espacios libres de predios parcialmente edificados, tales como: espectaculares, de fachadas, muros, paredes, bardas, tapiales, sólo se permitirá un anuncio por predio.

ARTICULO 43.- Cuando en un predio se hubiere instalado o colocado un anuncio de los comprendidos en el artículo 26, excepto la fracción VI, no podrá construirse en el mismo, hasta en tanto no fuera retirado ese anuncio, a menos que la construcción se pretenda situar fuera del área de su ocupación e influencia.

ARTICULO 44.- No se permitirá situar anuncios catalogados como de fachadas, muros, paredes, bardas o tapiales en predios distintos a los de la ubicación del establecimiento que los origine.

ARTICULO 45.- La DEPENDENCIA MUNICIPAL, para el efecto de autorizar o negar la autorización de una licencia o permiso para la colocación, fijación o instalación de un anuncio, deberá tomar en cuenta los aspectos de uso y destino del suelo, vialidades, planeación e imagen urbana, así como los cálculos estructurales cuya instalación lo requiera. Además, podrá efectuar las verificaciones e inspecciones necesarias al lugar en que se pretenda instalar el anuncio, sin que ello implique el eximir de su responsabilidad a los Peritos.

ARTICULO 46.- Los fabricantes y arrendadores de anuncios, tienen la obligación de registrarse ante la DEPENDENCIA MUNICIPAL, lo cual se hará mediante el llenado de una solicitud donde se consignen y anexen por lo menos los datos siguientes:

- I.- Nombre, razón o denominación social;
- II.- Domicilio dentro del Municipio de Villa de Álvarez;
- III.- Comprobante de domicilio;
- IV.- Documento que acredite al representante legal;
- V.- Acta constitutiva en su caso; y
- VI.- Registro federal de contribuyentes.

ARTICULO 47.- El registro de rotulistas será obligatorio y se hará mediante el llenado de una solicitud donde se recaben:

- I.- Nombre, razón o denominación social;
- II.- Comprobante de domicilio ubicado en el Municipio de Villa de Álvarez; y
- III.- Registro federal de contribuyentes.

ARTICULO 48.- Los fabricantes, arrendadores y rotulistas de anuncios, tienen la obligación de refrendar anualmente su registro ante la DEPENDENCIA MUNICIPAL, durante los meses de enero y febrero, actualizando en su caso, la información requerida en los dos artículos anteriores.

ARTICULO 49.- Los pagos de licencias, permisos y sanciones, se realizarán en las cajas receptoras de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 50.- El cumplimiento en la presentación y contenido de la solicitud y documentos lo hará el RESPONSABLE DE ANUNCIO u OBLIGADOS SOLIDARIOS.

Recibida la solicitud, la DEPENDENCIA MUNICIPAL practicará la revisión del contenido del proyecto de Anuncio, verificando en todo caso, que éstos se ajusten al presente Reglamento y al Manual.

ARTICULO 51.- Las licencias se otorgarán por un plazo de un ejercicio anual y los permisos hasta por cuarenta días hábiles.

Al término de la vigencia de la licencia, los interesados deberán solicitar su renovación o refrendo y la DEPENDENCIA MUNICIPAL deberá resolver dentro de un plazo de diez días hábiles. El permiso no será sujeto a renovación o refrendo.

ARTICULO 52.- No se concederán licencias o permisos a las solicitudes que lleven como responsable profesional a un Director Responsable de Obra que hubiese incurrido en infracciones a este Reglamento, y no corrigiera la irregularidad y pagado las multas que se le hubieren impuesto.

ARTICULO 53.- Cuando se utilicen como medios publicitarios a individuos que representen personajes tradicionales, éstos podrán realizar sus actividades en las plazas, jardines públicos, en el interior de los locales comerciales o en las aceras de la vía pública, siempre que no entorpezcan el tránsito de vehículos y peatones, y previa autorización municipal, se regulará la ubicación de éstos en las vías públicas del Centro Histórico.

ARTICULO 54.- El interesado, durante la vigencia de la licencia o permiso respectivo podrá realizar el cambio de leyenda y figuras de un Anuncio mediante aviso de solicitud que presente a la DEPENDENCIA MUNICIPAL, anexando al formato la fotografía, dibujo, texto y demás elementos que constituyan el mensaje publicitario, para que le sea resuelto en un término no mayor de dos días hábiles.

En el caso de que la modificación de la leyenda o figura del Anuncio constituya un cambio en el marco comercial y estructural, al aviso deberá acompañarse de la documentación que se especifica en el Artículo 37 de este Reglamento, sin que ello implique la obligación de obtener una nueva licencia o permiso; lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de que los inspectores municipales verifiquen los casos de violaciones a este Reglamento, aplicando la sanción correspondiente.

ARTICULO 55- No se concederá el refrendo de licencia al RESPONSABLE DE ANUNCIO que ocasione por su incumplimiento infracciones a este ordenamiento o al manual.

ARTICULO 56- No se concederá licencia cuando la responsable haya sido otorgada por Director Responsable de Obra que se encuentre suspendido en el ejercicio de sus funciones por la autoridad competente o que no cuente con el refrendo correspondiente.

CAPITULO VI DE LAS INSPECCIONES

ARTICULO 57- La DEPENDENCIA MUNICIPAL ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que correspondan, de conformidad a lo previsto en este Reglamento.

ARTICULO 58.- Las inspecciones tendrán por objeto verificar que los rótulos o anuncios cumplan con las disposiciones de este Reglamento y los demás ordenamientos que les sean aplicables, y se ajusten a la licencia o permiso otorgados.

ARTICULO 59.- El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha, ubicación del rótulo o anuncio por inspeccionar, el objeto de la visita, la fundamentación y motivación, así como el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden.

ARTICULO 60.- El Inspector deberá identificarse ante el RESPONSABLE DE ANUNCIO u OBLIGADO SOLIDARIO o ante los ocupantes del lugar donde se encuentra instalado éste y se

vaya a practicar la inspección, con la credencial vigente que para tal efecto expida el H. Ayuntamiento. El inspector entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, quien a su vez tendrá la obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate.

ARTICULO 61.- Al inicio de la visita, el inspector deberá requerir al visitado, para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, estos serán propuestos por el propio inspector.

ARTICULO 62.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas o foliadas en la que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quienes se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien entendió la diligencia, si desea hacerlo, y por los testigos de asistencia propuestos por esta, o nombrados por el inspector de quienes se asentará nombre y domicilio y estarán presentes durante el desarrollo de la diligencia.

El hecho de que la persona con quien se entendió la diligencia no firme el acta no invalida a la misma.

En todo caso, se deberá dejar al interesado copia legible de dicha acta, citándolo a fin de que acuda a las oficinas de la DEPENDENCIA MUNICIPAL dentro del término de setenta y dos horas siguientes a la notificación y demuestre venir cumpliendo con este Reglamento. En caso de que el visitado no atienda el citatorio antes referido, se le mandará requerimiento por escrito a fin de que regularice su situación y cumpla con el presente Reglamento en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento. Si no atiende el requerimiento o excede el plazo fijado para regularizar su situación y dar cumplimiento al presente Reglamento, se hará acreedor a las sanciones que le sean aplicables.

ARTICULO 63.- Los visitados que estén inconformes con el resultado de la inspección, podrán impugnar los hechos contenidos en el acta referida, mediante escrito que deberán presentar ante la DEPENDENCIA MUNICIPAL dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta.

ARTICULO 64.- Se entenderán por medidas de seguridad, la adopción y ejecución de las acciones que, con apoyo de este Reglamento, dicte la DEPENDENCIA MUNICIPAL, encaminadas a evitar los daños que puedan causar los rótulos o anuncios. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen el carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones que en su caso correspondan.

ARTICULO 65.- Para los efectos de este Reglamento, se considerarán medidas de seguridad:

- I. La suspensión en el funcionamiento del rótulo o anuncio;
- II. El retiro del rótulo o anuncio o de las instalaciones;
- III. La prohibición de continuar con los actos tendientes a la colocación del rótulo o anuncio y el funcionamiento del mismo; y
- IV. La advertencia pública, empleando los medios publicitarios sobre cualquier irregularidad en las actividades realizadas por el propietario o representante de un rótulo o anuncio o del contenido del mismo.

ARTICULO 66.- Habiéndose efectuado la inspección y desahogado el derecho de audiencia con los interesados, la DEPENDENCIA MUNICIPAL resolverá lo que corresponda y la resolución será notificada al interesado. En la resolución se señalarán las medidas correctivas, así como las sanciones cuando las hubiere, concediendo un término de 5 días hábiles para que haga uso de los medios de impugnación correspondientes.

ARTICULO 67.- Habiéndose notificado debidamente la resolución correspondiente y transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, y no habiéndose presentado impugnación, se deberá dar cumplimiento a los requerimientos hechos por la autoridad.

Cuando lo resuelto implique desmantelamiento y retiro de anuncios y el propietario de éste no lo ejecute al término concedido para ello, la DEPENDENCIA MUNICIPAL mediante la coordinación con otras dependencias podrá a costa y cargo de aquellos, proceder a su retiro.

Todos los materiales producto del desmantelamiento del anuncio en cuestión, quedarán a disposición del propietario o interesado, por un término de diez días hábiles, quien podrá reclamarlos previo pago de los gastos generados por su retiro, y en caso de no ser así el Ayuntamiento podrá disponer de ellos como mejor juzgue conveniente.

Todas las sanciones de carácter económico, deberán ejecutarse por medio de la Tesorería Municipal, así como los medios de apremio de esta naturaleza.

CAPITULO VII

CONDICIONES Y ELEMENTOS PARA EL DISEÑO DE ANUNCIOS

ARTICULO 68.- Los anuncios identificativos no podrán contener más de diez sílabas, pudiendo agregarse a éstas un logotipo o emblema.

En casos especiales, cuando el nombre del establecimiento sea excepcionalmente largo, se podrán aceptar hasta quince sílabas, condicionado a que dicho nombre esté contenido en un sólo anuncio y que se utilice un solo tipo y tamaño de letras.

ARTICULO 69.- Los anuncios a que se refieren las clasificaciones del Capítulo II, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I.- Podrán ser adosados, pintados, integrados o colgados sobre fachadas, paredes ciegas o tapiales sin obstruir en ningún caso partes fundamentales de la fachada como son puertas, ventanas, balcones, columnas, repisones, cerramientos, travesaños y demás elementos que sean característicos del estilo arquitectónico del edificio.

Se permitirá la colocación de este tipo de anuncios de fachada, siempre y cuando sean colocados atendiendo a un criterio de proporción armoniosa y estética entre el anuncio y el muro.

El área a considerar en una fachada para la colocación de un anuncio, será la inscrita en un rectángulo imaginario que la contenga libre de la interrupción de ventanas, puertas o elementos arquitectónicos importantes;

- II.- Sólo se permitirá la colocación de anuncios de identificación por comercio en la fachada orientada hacia una calle o avenida, siempre y cuando se encuentre dentro de propiedad privada.

En caso de existir dos o más fachadas orientadas hacia la calle, el anuncio deberá colocarse en una fachada, siendo ésta seleccionada por el anunciante.

Si la autoridad lo juzga necesario, el solicitante podrá colocar un anuncio complementario, atendiendo a que la ubicación y situación del comercio, la orientación de las calles o avenidas o la concurrencia de ambos factores impidan la localización o identificación del comercio, con un sólo anuncio, desde la vía pública;

- III.- Si el anuncio consiste en letras individuales recortadas, la suma del área total de éstas no deberá ser mayor del área permitida;

- IV.- Aquellos establecimientos en donde figuren entretenimientos en vivo como teatros, circos, carpas y centros nocturnos, estarán sujetos a la limitación de altura de su marquesina o exhibidor;
- V.- Se autorizarán anuncios colgantes o banderas en saliente de edificio, con un ángulo de $90^{\circ} \pm 2.5^{\circ}$ con respecto al paramento del edificio, y se sujetarán a las limitaciones descritas en este Reglamento y el Manual.
- Asimismo, no podrán en ningún caso contraponerse con el estilo arquitectónico de la fachada;
- VI.- Se permitirá la colocación de un logotipo y la razón o denominación social en escaparates de cristal o plástico, ubicados en planta baja y puertas, tanto en el exterior como en el interior del edificio, sin que sus áreas sean en ningún caso mayores a un decímetro cuadrado.
- Dichos logotipos no deberán afectar la iluminación natural al interior, ni el estilo arquitectónico del inmueble. En ventanas de niveles superiores, escaparates y cortinas metálicas, no se permitirá ningún tipo de anuncios;
- Las cortinas metálicas se pintarán de color uniforme que armonice con los colores predominantes de la fachada del edificio.
- VII.- Se podrán colocar anuncios fuera y aislados de los edificios, ubicados en el piso de los predios no edificados o en los espacios libres de predios parcialmente edificados.
- Estos anuncios serán autosoportados, no deberán invadir la vía pública, ni deberán estorbar la visibilidad tanto de los automovilistas como de peatones y deberán guardar equilibrio estético con la arquitectura y el paisaje urbano.
- En centros comerciales, todos los anunciantes establecidos en la misma plaza deberán agruparse en un mismo elemento, sin exceder el número de siete sílabas de información por cada anunciante;
- VIII.- No se permiten anuncios en techos inclinados;
- IX.- La señalización del equipamiento urbano, ya sea privado o público, se ajustará a las normas de la matriz de comunicación visual; y
- X.- Los anuncios que se utilicen como medio de publicidad en cualquier tipo de vehículo de motor deberán pintarse o adosarse y se regirán por el presente Reglamento y por las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 70.- Los elementos auxiliares para el diseño de anuncios, deberán utilizarse adecuadamente, basándose en el carácter del establecimiento y el lugar de su ubicación, de conformidad con los siguientes lineamientos:

I.- Iluminación:

- a).- Los focos de luz directa, intermitente o indicando movimiento se permitirán únicamente en edificios destinados a espectáculos, siempre y cuando estos no se ubiquen en zona habitacional y que el propio edificio no sea de un estilo arquitectónico contrario a este tipo de anuncios.
- b).- La iluminación externa mediante reflectores se permitirá cuando por su colocación y posición no invadan con su luz propiedades adyacentes, ni deslumbren la vista de los conductores de vehículos o peatones.
- c).- La iluminación indirecta se permitirá en todos los establecimientos, siempre y cuando las fuentes de iluminación y sus accesorios queden ocultos a la vista de peatones y conductores de vehículos.
- d).- El uso de iluminación interna quedará limitado a las condiciones especificadas en el manual; debiendo encontrarse su fuente de luz oculta o contenida dentro de una caja o gabinete translúcido.

e).- La instalación de anuncios con tubos de gas neón en forma de letras o símbolos en fachadas deberá estar su parte inferior a una altura de tres metros a partir del piso.

Un anuncio con tubos de neón, es aquél cuya fuente de luz es proporcionada por un tubo de gas neón que está doblado de una manera que forme letras, símbolos u otras formas.

f).- Queda prohibido el uso de luz negra en fachadas, en caso de ser visualmente accesible desde la vía pública.

II.- Color:

Con excepción del uso de colores fluorescentes, estará permitido el uso de cualquier otro tipo de color, siempre y cuando se atienda a criterios de armonía cromática.

En los casos en que los letreros se coloquen directamente sobre la fachada y de acuerdo con lo permitido por este Reglamento, éstos deberán ser de un material que armonice con la superficie del muro.

III.- Anuncios cambiables:

Los programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas formados por letras y símbolos cambiables, montados sobre tableros, se regirán por las normas antes señaladas en cuanto a color, tamaño e iluminación se refiere, sin ningún tipo de restricción en cuanto al número de sílabas que integren el anuncio.

ARTICULO 71.- Los anuncios hechos con materiales ligeros sobre bastidores, manta, lona, lámina y sus similares, colocados en los muros de los edificios, deberán quedar debidamente sujetos para evitar cualquier tipo de accidente.

ARTICULO 72.- Los anuncios que se utilicen para propaganda electoral fuera de los tiempos marcados para los procesos electorales se sujetarán a estas disposiciones.

ARTICULO 73.- Toda proyección de anuncios por medio de aparatos electrónicos y similares en muros y pantallas visibles desde la vía pública, así como los anuncios que contengan mensajes escritos, tales como noticieros y anuncios hechos a base de letreros, imágenes y elementos cambiantes o móviles deberán solicitar su autorización correspondiente.

ARTICULO 74.- Los adornos que se coloquen durante la temporada navideña, en las fiestas cívicas, religiosas, charrotaurinas, y en eventos oficiales y políticos, se sujetarán a este Reglamento debiendo ser retirados al término de dichos eventos por el responsable de los mismos.

ARTICULO 75.- No es necesaria la obtención de permiso ni autorización para la colocación de placas para profesionales, siempre que la superficie total no exceda de cinco decímetros cuadrados. Las placas de dimensiones mayores a la señalada con redacción distinta a la simplemente denominativa, se considerarán como anuncios, requiriéndose para su colocación y uso la tramitación y obtención del permiso respectivo.

ARTICULO 76.- Se permitirá la colocación de anuncios en el interior de las estaciones, paraderos y terminales de transportes de servicios públicos, respetándose los términos en que se den las concesiones correspondientes, así como de anuncios de ubicación y orientación en la zona urbana en que se encuentren e información de los establecimientos de auxilio y apoyo social.

Los anuncios temporales se permitirán, siempre y cuando sean de campañas comunitarias, de interés turístico y promociones socio-culturales.

ARTICULO 77.- El texto y contenido de los anuncios en los puestos o casetas fijos o semifijos, instalados en la vía pública, deberán relacionarse con los artículos que en ellos se expendan y sus dimensiones no excederán el 10 por ciento de la envolvente o superficie total, sujetándose a las disposiciones y recomendaciones de este Reglamento.

En el caso de las casetas telefónicas, de no respetarse la dimensión máxima permitida, se procederá a la limpieza del excedente.

ARTICULO 78.- La forma de cada anuncio será libre, siempre y cuando observe las normas establecidas en este Reglamento.

CAPITULO VIII

NULIDAD Y REVOCACION DE PERMISOS Y LICENCIAS

ARTICULO 79.- Son nulas y no surtirán efecto las licencias o permisos otorgados en los siguientes casos:

- I.- Cuando los datos proporcionados por el solicitante sean falsos y con base en ellos se hubiera expedido la licencia;
- II.- Cuando el funcionario que hubiese otorgado la licencia carezca de competencia para ello, debiendo darse la garantía de audiencia al anunciante;
- III.- Cuando se hubiera otorgado con violación manifiesta a un precepto de diversas leyes aplicables a la materia o de este Reglamento; y
- IV.- Cuando se modifique oficialmente el uso de suelo del inmueble en el que esta asentado el anuncio, haciéndolo incompatible.

ARTICULO 80.- Se revocarán las licencias o permisos otorgados en los casos siguientes:

- I.- En los casos de nulidad a que se refiere el Artículo anterior;
- II.- Cuando no se efectúen los trabajos de conservación y mantenimiento del anuncio o de sus estructuras, dentro del plazo que se le haya señalado para la realización de los mismos;
- III.- Por no realizar el interesado la colocación del anuncio respectivo, sus estructuras o instalaciones, dentro del plazo que le haya señalado la autoridad;
- IV.- Si el anuncio se fija o instala en sitio distinto del autorizado;
- V.- En caso de reincidencia de infracción a cualquier disposición de este Reglamento;
- VI.- Cuando se utilice para fines distintos a los autorizados;
- VII.- Cuando con motivo de proyectos aprobados de obra pública, cambios de regulación urbana, u otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el anuncio resulte prohibido o deba retirarse;
- VIII.- Cuando se hayan modificado las condiciones de los anuncios, sin haber obtenido la autorización correspondiente;
- IX.- Cuando habiéndose otorgado el permiso correspondiente, el RESPONSABLE DE ANUNCIO no respete el diseño aprobado;
- X.- Cuando por motivo de la instalación de un anuncio, se ponga en peligro la integridad física de las personas y sus bienes;
- XI.- Cuando haya concluido la vigencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, en su caso, y no haya sido renovada; y
- XII.- Cuando se ejecuten las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación o retiro de estructuras de anuncios sin la responsiva de un Director Responsable de Obra, cuando así lo requiera;

La revocación será dictada por la autoridad que haya expedido la licencia o permiso y deberá ser notificada personalmente al RESPONSABLE DE ANUNCIO o a su representante, previa celebración de una audiencia dentro de la cual se le dé la oportunidad de ser oído y ofrecer pruebas.

ARTICULO 81.- En la resolución que declare la revocación de una licencia o permiso, se ordenará al RESPONSABLE DE ANUNCIO el retiro del mismo en un plazo de 24 horas contadas a partir de

la notificación, de no hacerlo en dicho plazo, la autoridad lo hará con cargo al RESPONSABLE DE ANUNCIO.

CAPITULO IX OBLIGACIONES

ARTICULO 82.- El RESPONSABLE DE ANUNCIO tendrá las obligaciones siguientes:

- I.- Obtener y mantener vigente la licencia o permiso municipal;
- II. Conservar el anuncio en condiciones de seguridad, estabilidad y mantenimiento, llevando a cabo las obras o reparaciones que la autoridad le ordene;
- III. Instalar en un plazo máximo e improrrogable de 40 días hábiles la estructura del anuncio. Si no se ejecuta en el término antes señalado, se deberá solicitar nueva licencia;
- IV. Pagar los gastos que haya cubierto el H. Ayuntamiento con motivo del retiro de anuncios;
- V. Colocar en lugar visible del anuncio el nombre, denominación o razón social del **RESPONSABLE DE ANUNCIO**, así como el número de la licencia correspondiente; No quedan comprendidos en esta fracción, los rótulos que únicamente contengan el nombre y la profesión de una persona o el nombre de un negocio o su giro o actividad;
- VI. Dar aviso por escrito a las autoridades correspondientes de la terminación de los trabajos de instalación del anuncio;
- VII. Solicitar licencia para ejecutar obras de ampliación o modificación de rótulos o anuncios, de conformidad con lo que dispone el presente ordenamiento; y
- VIII. Las demás que les imponga este Reglamento y otras disposiciones legales en esta materia.

En los casos en que se requiera de la responsiva de un Director Responsable de Obra, éste deberá elaborar un programa de mantenimiento de cada anuncio a detalle y lo hará constar en una bitácora. Esta se encontrará bajo resguardo del RESPONSABLE DE ANUNCIO, misma que podrá ser verificada por la autoridad cuando así lo solicite.

En caso de contingencia natural, el Director Responsable de Obra que haya dado su responsiva a un anuncio, inspeccionará el mismo, elaborando un reporte de las condiciones del anuncio, el cuál constará en la bitácora correspondiente. Asimismo en un plazo que no excederá de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la contingencia, remitirá el reporte a la DEPENDENCIA MUNICIPAL.

CAPITULO X PROHIBICIONES GENERALES

ARTICULO 83.- Se prohíbe todo anuncio en los lugares siguientes:

- I.- En un radio de 75 metros, medido en proyección horizontal del entorno de los monumentos públicos, exceptuándose los anuncios instalados en forma adosada y que tengan autorización expresa;
- II.- Sustentados o que atraviesen la vía pública y sus elementos o accesorios complementarios, que incluyen entre otros, camellones, banquetas, guarniciones, jardineras, señalamientos, luminarias y postes;
- III.- En las zonas clasificadas como zonas habitacionales de baja densidad excluyéndose los relativos a profesionistas, y a otros usos complementarios permitidos por este Reglamento y las demás disposiciones municipales aplicables;
- IV.- En los parques y plazas públicas;
- V.- A la entrada o salida de paso a desnivel, cruces de vías rápidas, pasos de ferrocarril o entradas de túneles en donde la distancia mínima a estos elementos será un radio de 30 metros, tomado al eje de los puntos de inicio de los carriles del elemento en cuestión;

- VI.- En los cerros, rocas, árboles, bordes de ríos, bardas y en cualquier otro lugar en el que puedan afectar la imagen urbana y el valor paisajístico, independientemente de que se trate de predios de propiedad privada;
- VII.- En los postes, luminarias y señalamientos viales; y
- VIII.- Los demás prohibidos expresamente por otras disposiciones legales y este reglamento.

Queda prohibido podar, cortar, derribar, maltratar o en cualquier forma lesionar árboles para mejorar la visualización, reparar o instalar un anuncio, salvo autorización expresa otorgada por el Departamento de Ecología del Municipio de Villa de Álvarez.

No se deberán dejar en la vía y propiedad pública o privada ningún residuo o desperdicio de pinturas o materiales que hayan usado en la instalación o retiro de un rótulo o anuncio.

CAPITULO XI DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTICULO 84.- Cualquier persona física o moral podrá denunciar ante la DEPENDENCIA MUNICIPAL infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, evidencia de peligro en algún anuncio, así como hechos, actividades, omisiones o infracciones relacionadas con los mismos.

Para la presentación de la denuncia ciudadana, basta señalar por escrito el nombre y domicilio del denunciante, y señalar los datos necesarios que permitan localizar el lugar o el vehículo donde esté ubicado el anuncio respectivo y los hechos y consideraciones que dan lugar a la denuncia.

En ningún caso se dará trámite a denuncias anónimas.

ARTICULO 85.- Una vez recibida la denuncia popular, se integrará el expediente respectivo, practicando las inspecciones y diligencias necesarias para comprobar los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente, y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la denuncia popular se notificará a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados, o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, para que dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes, contados a partir del día en que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso de que proceda la denuncia popular y una vez substanciado el procedimiento se dictarán las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan.

El desahogo de este procedimiento, no excederá de veinte días hábiles desde la fecha en que se reciba la denuncia, salvo que exista causa justificada que lo impida.

CAPITULO XII SANCIONES Y RECURSOS

ARTICULO 86.- Cuando el RESPONSABLE DE ANUNCIO o los OBLIGADOS SOLIDARIOS, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de la DEPENDENCIA MUNICIPAL, ésta podrá utilizar los siguientes medios de apremio:

- a).- Imponer una multa de 10 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el municipio;
- b).- Solicitar auxilio de la fuerza pública que permita la ejecución de la diligencia correspondiente; y
- c).- Arresto hasta por 36 horas.

ARTICULO 87.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, serán sancionadas con:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa que podrá ser hasta por el importe de 10 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Municipio;

- III. Retiro del anuncio a costa del RESPONSABLE DE ANUNCIO; y
- IV. Revocación de la licencia o permiso.

ARTICULO 88.- Los propietarios o poseedores de inmuebles deberán de abstenerse de permitir la instalación de anuncios en los predios de su propiedad o posesión sin contar con la licencia y permiso respectivos. En caso de incumplimiento, el propietario o poseedor del inmueble de que se trate, se hará acreedor a una multa equivalente de 50 a 100 veces el salario mínimo diario general vigente en el Municipio.

ARTICULO 89.- Son infracciones a este reglamento las siguientes:

- I.- Establecer, instalar, colocar o mantener sin licencia o permiso, un anuncio que lo requiera según este Reglamento;
- II.- Omitir los avisos a la DEPENDENCIA MUNICIPAL a que se está obligado;
- III.- Instalar, ampliar, modificar, reparar o retirar un anuncio sin la participación de un Director Responsable de Obra, cuando así lo requiera;
- IV.- Establecer o colocar un anuncio cuyo contenido no se ajuste a los preceptos de este reglamento;
- V.- No cumplir con los requisitos que señala el Reglamento para cada categoría de anuncios, o para cada anuncio en particular;
- VI.- No observar las obligaciones que el presente Reglamento indica al RESPONSABLE DE ANUNCIO y al OBLIGADO SOLIDARIO, de uno o varios anuncios;
- VII.- Establecer o colocar un anuncio en lugar prohibido;
- VIII.- Proporcionar en la solicitud de licencia o permiso datos, información o documentos falsos;
- IX.- Impedir u obstaculizar las visitas de inspección que realice la DEPENDENCIA MUNICIPAL, o no suministrar los datos o informes que puedan exigir los inspectores;
- X.- Por invadir la vía pública con cualquier elemento de un anuncio; y
- XI.- Violar otros preceptos de este Reglamento en formas no previstas en las fracciones precedentes.

ARTICULO 90.- La DEPENDENCIA MUNICIPAL sancionará administrativamente al RESPONSABLE DE ANUNCIO, cuando incurra en infracciones a las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 91.- Los incumplimientos o faltas a las disposiciones y obligaciones contenidas en el presente Reglamento serán sancionadas de conformidad con las siguientes multas:

- I.- Se aplicará multa de 80 a 200 días de salario mínimo general vigente en el municipio, al titular del permiso, cuando se instale, modifique, amplíe o repare un anuncio en forma sustancialmente distinta a la del proyecto aprobado;
- II.- Se aplicará multa de 200 a 300 días de salario mínimo general vigente en el municipio, a la persona que proporcione datos e información falsa o bien documentos falsificados, con objeto de obtener de manera ilícita el permiso de la autoridad;
- III.- Se aplicará multa de 100 a 300 días de salario mínimo general vigente en el municipio, cuando se impida u obstaculice por cualquier medio, las funciones de inspección que la autoridad realice en cumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento;
- IV.- Se aplicará multa de 300 a 400 días de salario mínimo general vigente en el municipio, cuando en la ejecución de cualquiera de los trabajos a los que se refiere la fracción anterior no se tomen las medidas necesarias para proteger la vida y bienes de las personas;
- V.- Se aplicará multa de 100 a 500 días de salario mínimo general vigente en el municipio, cuando el propietario de un anuncio no cuente con el permiso o licencia correspondiente a que se refiere el presente Reglamento;

- VI.- Los incumplimientos a las demás obligaciones contenidas en el presente Reglamento que no se encuentren previstas en los artículos que anteceden, serán castigados con multas de 10 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Municipio; y
- VII.- Las fracciones anteriores son independientes entre sí.

ARTICULO 92.-En caso de reincidencia, se sancionará a los responsables con el doble de la multa que se les hubiera impuesto.

Para los efectos de este Reglamento se considera que incurre en reincidencia la persona que cometa dos veces durante un periodo de seis meses, infracciones de la misma naturaleza. Si el infractor reincidente es titular de un permiso, y este comete por tercera ocasión la misma infracción, la autoridad correspondiente procederá a revocar la licencia o permiso y a ordenar y ejecutar por cuenta y riesgo del infractor el retiro del anuncio que se trate.

ARTICULO 93.- El cumplimiento en el pago de las sanciones impuestas no eximirá al RESPONSABLE DE ANUNCIO de la responsabilidad de regularizar la situación del anuncio.

ARTICULO 94.- Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometida, la reincidencia del infractor, los costos de inversión del anuncio, los daños o perjuicios causados a terceros, el grado de afectación al interés público, el incumplimiento de las condiciones fijadas en la licencia o permiso, según sea el caso, el ocultamiento deliberado de la infracción y las circunstancias en que ésta se haya llevado a cabo.

ARTICULO 95.- Si la multa se paga dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se descontará un 50% de su importe.

ARTICULO 96.- Procederá el recurso de revocación contra la resolución que emita la DEPENDENCIA MUNICIPAL con base en el presente Reglamento y las disposiciones aplicables al mismo.

ARTICULO 97.- El recurso de revocación deberá interponerlo el interesado dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación o ejecución, ante la DEPENDENCIA MUNICIPAL como autoridad que realizó el acto que se impugna, misma que deberá resolver en un término máximo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción del recurso.

ARTICULO 98.- El recurso de revocación deberá interponerse por escrito, debiendo contener por lo menos los datos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, el de la persona que promueve en su nombre, acreditando debidamente la personalidad de esta última;
- II. Acto o resolución que se impugne, identificándolo plenamente y anexando copia del mismo, y
- III. Las razones que apoyen la impugnación del acto de autoridad, anexando los documentos que acrediten su dicho. El escrito deberá ser firmado por el recurrente o por quien promueve en su nombre.

Los recursos hechos valer extemporáneamente se desecharán y se tendrán por no interpuestos quedando firmes las resoluciones emitidas por la DEPENDENCIA MUNICIPAL.

ARTICULO 99.- Contra las resoluciones emitidas por la DEPENDENCIA MUNICIPAL resolviendo los recursos de revocación, se podrá recurrir ante el órgano contencioso administrativo municipal o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrara en vigor a los 20 días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Reglamento.

ARTICULO TERCERO.- Lo no previsto en el presente Reglamento de Anuncios, será resuelto por el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez.

ARTICULO CUARTO.- Los anuncios instalados con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento tienen un plazo de tres meses a partir de su publicación para adecuarse a esta nueva reglamentación.

ARTICULO QUINTO.- Dentro de los veinte días hábiles siguientes a la publicación de este reglamento, la autoridad municipal deberá elaborar y publicar el manual de normas técnicas.

Dado en el Salón de sesiones del Cabildo del Municipio de Villa de Álvarez, a los diez días del mes de marzo del año dos mil tres.

A T E N T A M E N T E.
VILLA DE ALVAREZ, COL; A 10 DE MARZO DEL 2003.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

LA COMISION DE GOBERNACION Y REGLAMENTOS

C. FELIPE CRUZ CALVARIO.- PRESIDENTE.- LIC. JOSE LUIS SILVA MORENO.-
SECRETARIO.-
ING. JORGE FERNANDEZ CERDA.- SECRETARIO"

Se extiende a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil tres.

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"

LIC. HUMBERTO CABRERA DUEÑAS